

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00

Condenado: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1660

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA**, recluido en dicho establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0194192 eleva solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado¹, la cual se dirige al radicado único 544986106113201985443 y que además se encuentra registrado en la cartilla biográfica, el cual corresponde a la noticia matriz y que por haberse generado ruptura procesal correspondió el radicado único 5449861000002021-00010².

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA** identificado con cédula de identificación venezolana No. 21.138.852 a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 SMLMV (\$908.526), más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos³.

Mediante auto del 26 de enero de 2022 esta judicatura avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

El 26/04/2022 le fue redimida pena de 12.5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

El 11/11/2022 le fue redimida pena de 1 mes; 1mes y 1.5 días. Además, fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

¹ Folio147 cuaderno original 3 este Juzgado.

² Folio 40 cuaderno original 1 este Juzgado.

³ Folio 22 cuaderno original 1 este Juzgado.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA**, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, muy a pesar que el radicado único registrado en la cartilla biográfica es el 544986106113201985443, el cual corresponde a la noticia matriz y que por haberse generado ruptura procesal correspondió el radicado único 5449861000002021-00010, tal como lo informó el Juzgado fallador en Oficio sin número fechado 25 de enero de 2022⁴, por lo que deberá ponerse en conocimiento de ello al INPEC Ocaña para que realice la actualización del mismo. En esa medida, se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de junio de 2021⁵**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **17 meses y 2 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
26/04/2022	-	12.5
26/04/2022	1	1
26/04/2022	1	1
11/11/2022	1	-
11/11/2022	1	1.5
Total	4 meses y 16 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **21 meses y 18 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses** dado que fue condenado a la pena de **35 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

⁴ Folio 40 cuaderno original 1 este Juzgado.
⁵ Según ficha técnica visible a folio 22 cuaderno original este Juzgado.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que frente a ello el Juez fallador indica en la sentencia *"Finalmente, frene a la sociedad que es la verdadera víctima dentro de este asunto, se inicia el proceso de reparación a tener como cierto de que los acusados tendrán una sentencia condenatoria"*, por lo que se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida por ISIS CHARLENE SOLIMAR JIMENEZ BERRIO, (ii) Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas del Polaco de Ocaña, y (iii) Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **Kdx 800-085 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado y su apoderada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Kdx 800-085 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.) con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Para que rinda el informe de arraigo social y familiar pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA**, identificado con cédula de identificación venezolana No. 21.138.852 la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Kdx 800-085 barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que, el radicado único de identificación del proceso corresponde al No. **544986100000202100010**, tal como informó el Juzgado Fallador mediante Oficio sin número fechado 25 de enero de 2022 (visible a folio 40 del cuaderno 1), y **REQUERIRLES** para que se haga la actualización correspondiente, teniendo en cuenta que tanto las solicitudes allegadas por ellos así como la Cartilla Biográfica registran el número 544986106113201885443 la cual es la noticia matriz, y de la cual se generó ruptura procesal. Remítaseles copia del mencionado oficio para lo pertinente.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00

Condenado: DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1661

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario.

II. ANTECEDENTE PROCESAL

Como antecedentes procesales tenemos que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de identificación venezolana No. 26.787.173 a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 SMLMV (\$908.526), más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

El sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Mediante escrito recibido en el despacho, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña Dra. Ingrid Mayerlin Pinzón Basto, allegó solicitud de Prisión domiciliaria por hijo cabeza de familia de la PPL GAMEZ HERNANDEZ DEIVISON MANUEL. Igualmente remitió la documentación para que se tenga como dirección el KDX 803-200 Apto. 2 segundo piso barrio Brisas del Polaco del municipio de Ocaña N de S, donde terminaría de pagar la condena impuesta.

Para dar soporte a su solicitud, se allegó una comunicación suscrita por la señora **MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ OMAÑA** en la que argumenta ser la madre del condenado y que requiere de la ayuda de este en la medida en que sufre de síndrome nefrótico a sus 38 años de edad, por lo que no puede mantenerse sola y tampoco suplir sus necesidades² adjunto un informe médico de DIALYSIS CARE DE VENEZUELA, C.A. fechado 8 de mayo de 2016.

Como elementos de convicción se aportó a la solicitud:

- ✓ Declaración juramentada suscrita por **ELSAVE MARIA RIVAS VILLALOBOS**, indicando ser la compañera permanente del condenado en la que además sostiene que residirá con ella y con la madre de este Sra. **MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ OMAÑA** quien sufre de Síndrome Nefrótico.
- ✓ Declaración juramentada suscrita por **ALEJANDRO ANTONIO ORITZ SOTO**, indicando que tanto la compañera permanente y la madre del condenado residen en vivienda

¹ Folio 18 cuaderno original 1 este Juzgado.

² Folio 16 cuaderno original 1 este Juzgado.

- contigua a la suya y que conoce al sentenciado, quien además dependerá de la primera, igualmente refiere el diagnóstico de MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ OMAÑA.
- ✓ Comunicación suscrita por la señora MARÍA COROMOTO HERNÁNDEZ OMAÑA en la que argumenta ser la madre del condenado y que requiere de la ayuda de este en la medida en que sufre de síndrome nefrótico a sus 38 años de edad, por lo que no puede mantenerse sola y tampoco suplir sus necesidades.
 - ✓ Informe médico de DIALYSIS CARE DE VENEZUELA, C.A. fechado 8 de mayo de 2016 que indica *"Paciente femenina de 38 años de edad, el cual cursa con HTA, Síndrome Nefrótico."*
 - ✓ Carta de residencia suscrita por el presidente de JAC del barrio Brisas del Polaco de Ocaña Sr. TILCIO RODRIGUEZ GUERRERO, indicando que el condenado ha tenido buena conducta durante su permanencia.
 - ✓ Comunicación suscrita por el condenado indicando la dirección en la cual tiene arraigo expresada en el recibo de servicio público.
 - ✓ Fotocopia de servicio público del KDX 803-200 Brisas del Polaco de Ocaña.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de la anualidad, se ordenó requerir antecedentes penales, visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado, listado de personas que han visitado al condenado, al Adres y al Sisbén, documento de filiación del condenado con MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA, y Migración Colombia:

De lo anterior se obtuvo, Certificación de Reconocimiento Posterior de la dirección de registro civil del Estado bolivariano de Miranda, certificación de visitas, respuesta de Adres, antecedentes penales, DPN (Sisbén), e informe social; este último destaca que en la unidad de vivienda objeto de visita reside la pareja del condenado desde hace año y medio, mientras que MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA y tres menores de edad lo habitan solo desde julio de 2022 (hace 3 meses), antes era residente en San Andrés de Tumaco (Nariño); que recibe ayuda económica de SHARON MARILYN PEÑA MARQUEZ por giro a través de Efecty transacción realizada de Remedio (Antioquia); que la Sra. Hernández no está afiliada al sistema de salud y le refirió el diagnóstico ya mencionado de Síndrome Nefrótico con igual informe médico que fue remitido con la solicitud, que refirió no asistir a controles médicos desde ese entonces (mayo 8 de 2016); igualmente cuenta con apoyo de su nuera ELSAVE RIVAS VILLALOBOS y de SHARON MARILYN PEÑA, que tiene una vivienda en Ocumare del Tuy en Venezuela donde igualmente reside su cónyuge quien no puede brindarle apoyo económico; que se decía a vender tinto y en ocasiones oficios varios en labores del hogar, que cuenta con apoyo de la progenitora de los 3 menores de edad y en ocasiones solicita tiempo para poder pagar el canon de arrendamiento. Concluye indicando que el hogar se encuentra en condiciones desfavorables y los ingresos no son suficientes para satisfacer necesidades de alimentación, vivienda, vestuario y salud, máxime que no están vinculados a sistema de salud.

Teniendo en cuenta que la historia clínica presentada como soporte para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por la calidad de padre cabeza de familia en relación a las condiciones de salud de la señora madre del condenado data de mayo de 2016, es decir luego de transcurrir 6 años, fue necesario solicitarle al sentenciado la remisión de documento médico del estado actual de su señora madre, además de las razones por las cuales no se encuentra afiliada al sistema de salud, máxime que por disposición gubernamental todo ciudadano proveniente de Venezuela tiene acceso a servicios médicos; a la misma Sra. Hernández Omaña a través de la Asistente Social del Juzgado, y a las secretarías de salud de Ocaña y de San Andrés de Tumaco para que indicara por qué la señora MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA no ha acudido a hacer la inscripción de atención médica a la que tiene derecho.

Por lo anterior, se recibió del EPMSC Ocaña, que la mencionada señora no cuenta con servicios o asistencia médica respuesta que les dio el condenado, pero que para cualquier urgencia es atendida en el Hospital Emiro Quintero Cañizares, y remite Epicrisis fechada 01/11/2022 en la que se observa como motivo de consulta *"dolor lumbar + ardor al orinar"*, con ingreso a las 11:06 y egreso a las 15:24 del mismo día, con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

La secretaría de Desarrollo Humano del municipio de Ocaña indicó en su respuesta que la señora MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA debe acercarse a la oficina Migración Colombia más cercana a su residencia para adelantar los trámites administrativos migratorios

correspondientes quien es la entidad competente para dichos asuntos, por lo que deduce que el ingreso al país por parte de la mencionada fue de manera irregular, por lo que no puede certificar si la mencionada ha realizado la inscripción de atención médica sin haber hecho el trámite correspondiente.

En esa medida, fue necesario requerirle al médico tratante Dr. Jesús Leonardo Lozano Ascanio de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, quien atendió por urgencias a la señora MARÍA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA identificada con cédula venezolana No. 15222962, para que, con destino a esta vigilancia informara si tiene conocimiento o le fue expuesto por parte de la mencionada, que la paciente sufre de SÍNDROME NEFRÓTICO y de HIPERTENSIÓN; lo anterior teniendo en cuenta que el condenado DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ, basado en dichos diagnósticos médicos solicita se le conceda Prisión Domiciliaria como Hijo Cabeza de Familia de su progenitora.

En su respuesta³, el Dr. Lozano Ascanio en calidad de Médico General de Urgencias del HEQC de Ocaña manifestó *“...la paciente MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA identificada con cédula venezolana No. 15222962, femenina de 44 años de edad quien ingreso al servicio de urgencias del Hospital Emiro Quintero cañizares de Ocaña el día 01 de noviembre del 2022 a las 11:08 con motivo de consulta “dolor lumbar y ardor al orinar” quien fue atendida e interrogada inicialmente por el Dr. CIFUENTES OVALLE JUAN SEBASTIAN, realizando registro de su patología de ingreso, sus antecedentes y examen físico donde solo se registra como antecedentes de importancia Hipertensión Arterial sin manejo farmacológico, pero con cifras tensionales dentro de límites normales (130/80 mg/dl) y cirugías correspondientes a Herniorrafia Inguinal, Colectomía e Histerectomía, dentro de lo registrado por el médico que la atendió inicialmente, lo expuesto por la paciente y al revaloración realizada por mi parte al momento de la revisión de los paraclínicos y su egreso hospitalario no se tiene conocimiento de SINDROME NEFROTICO, además de lo referido con respecto a la Hipertensión Arterial, no se encuentra en tratamiento pero sus cifras tensionales durante la atención son normales. De igual manera recomendando valoración por el servicio de medicina interna y realización de exámenes pertinentes para confirmar o descartar dichas patologías referidas por el familiar.”*

De otra parte, Migración Colombia⁴ respondió indicando *“... me permito informar que... para la ciudadana MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA identificada con cédula de identidad No. 15.222.962 para quien figura el registro único de Migrantes venezolanos – RUMV- de acuerdo a lo establecido en el decreto 215 del 01/03/2021 por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de Protección temporal y se dictan otras disposiciones en materia Migratoria.”*

Por último, la señora Asistente Social del Juzgado refiere de acuerdo a lo requerido por este despacho en relación al motivo por el cual la señora Hernández Omaña no cuenta con servicios o asistencia médica, muy a pesar de la manifestación de que padece de “Síndrome nefrótico y problemas de hipertensión”⁵, que una vez estable comunicación nuevamente con la prenombrada esta le indicó que no está vinculada al sistema de salud debido a que el permiso de protección temporal (PPT) se encuentra en trámite; además le allegó la epicrisis de la atención que recibió en el Hospital EQMC de Ocaña el 01 de noviembre de 2022 (del que ya se relacionó anteriormente), y que este en el ítem diagnóstico indica: ***“Paciente femenina de 44 años de edad, con ldx de: 1. Lumbago resuelto. 1.1 descartado infección de vías urinarias.”***

CONSIDERACIONES:

DE LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN:

El artículo 461 del Código Procesal Penal, señala que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

³ Folio 5 cuaderno 3 de este Juzgado.

⁴ Folio 7 cuaderno 3 de este Juzgado.

⁵ Folios 162 a 165 cuaderno 2 de este Juzgado.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5º consagra lo siguiente:

“Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º.”

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

De lo anterior se desprende que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria al cuidado descrito por la médico tratante demanda la señora María Emma, madre del condenado como persona incapaz de cuidarse por sí misma y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), concluyó que la demandante tenía la calidad de madre cabeza de familia por estar a cargo de su esposo, quien padecía una grave afectación mental (CSJSP, 12 feb. 2014, Rad. 43118).

Inclusive desde mucho antes en la sentencia C-184 de 2003 la Corte delimitó el desconocimiento del principio de igualdad y el derecho a la familia de los hombres reclusos en prisión, una ley que le concede a la mujer cabeza de familia que ha cometido un delito y ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, la posibilidad de que la cumpla en su residencia junto a sus hijos **o a las personas dependientes a su cargo**, pero no a los hombres que se encuentren, de hecho, en una situación similar, lográndose extender que los hombres en dicha situación también podrían invocar dicho sustituto penal.

En dicha sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos tanto de los menores como de las personas dependientes a su cargo, entre otras cosas lo siguiente:

*“La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. **Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)***

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, **los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez**, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. **Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria.** Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al

estado de abandono y desprotección..., (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes”.

Lo antes expuesto s denota la coherencia que existe entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la ley, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone: Sustitución de la ejecución de la pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La diferenciación de la medida de aseguramiento y la pena es la idea central que ha sido objeto de debate y estudio jurisprudencial, con la finalidad de demostrar que los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 no modificaron la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria no sujeta a dicha condición.

Para el efecto se traerá a colación pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, siendo Magistrada Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, al interior del radicado 53863, del trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019):

“...de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia.

6.2.4. El especial cuidado con el que el Juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres —o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 6.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C- 184 de 2003 la Corte hizo énfasis en lo siguiente: ‘Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedan expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones seña el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado por-que, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, segura-mente, no consultaba su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 10 de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho **el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, **el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.** En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del con-tacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)

“...Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que **«no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral».** Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

“...En el mismo sentido, la sentencia —de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual **«la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario»**, fue variada

desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que **«en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena —según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».**

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal —a partir de 2011-, **la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.**

“...Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia **tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.**

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas,

Lo anterior permite comprender el sentido y alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: **Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la**

sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.

En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, **sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente** o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.

Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo”

“El censor no cuestionó estos aspectos en la demanda. Con antelación, hizo énfasis en que la incapacidad de su progenitora y su hermano para valerse por sí mismos, pero no suministró pruebas concluyentes de que estos dependen exclusivamente del procesado. Lo anterior, sin perjuicio de las otras dos razones expuestas por el Juzgado, cada una de ellas suficientes para negar esa solicitud.”

CASO CONCRETO

En relación a la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para su propia madre, con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; como requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia, de modo que se debe verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior de su madre, mujer de 44 años de edad de la cual no se avizora peligro para su integridad física o moral, en el plenario se observa que el señor **DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de identidad venezolana No. 26.787.173 fue condenado a la pena principal de **35 meses de prisión y multa de 1 SMLMV (\$908.526)**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de cómplice, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en la sentencia condenatoria se relatan como presupuestos facticos donde se exponen las circunstancias de tiempo modo y lugar así: **“Se desprende del escrito de acusación los siguiente: 1.... 2.... 3. El día 20 de marzo de 2021 a las 15:39 de la tarde, en el sector del mercado público frente al Establecimiento de razón social Las Delicias, el particular DEVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ, conocido como “Anuel”, sin permiso de autoridad competente venció al PT. ... (agente encubierto) una cantidad de 0,642 miligramos de cocaína por un valor de \$2.000; evento que se repitió el día 26 de marzo de 2021, cuando el particular DEVISON se encontraba expendiendo sustancias alucinógenas en el sector del mercado público, diagonal al Hotel Omivelec, y vendió sin permiso de autoridad competente al agente encubierto una cantidad de 0,966 miligramos de cocaína por valor de \$5.000; sustancias que luego de ser sometidas a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH resultaron positivo para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 0,494 mg y 0,803 mg, respectivamente.4... 5... 6... 7... 8... 9... 10... 11...”**

“Que con ocasión de los anteriores procedimientos los encartados se dejaron a disposición de un juez de control de garantías. Luego, el día 10 de diciembre del año 2021, previo reparto que correspondió a este Despacho, luego de instalada la audiencia para diligencias de acusación, el representante de la Fiscalía, los Procesados y su defensora, presentaron un preacuerdo con el objeto de terminar anticipadamente el proceso , en el que se pactó como único beneficio variar el grado de participación que corresponde a los hoy procesados, a título de cómplices; toda vez que, del análisis realizado a los EMP, se desprende que estas personas al momento de su captura prestaban una colaboración concomitante con la comisión dela conducta por la cual se judicializaron.”

Con lo anterior se observa que el aquí condenado es infractor primario ya que el único antecedente penal que registra es el referente a la presente sentencia condenatoria⁶, de la cual se extrae que fue condenado como cómplice de la conducta arriba descrita en circunstancias de flagrancia al expender sustancias alucinógenas en el sector del mercado público (cocaína), sobre lo cual como acusado se declaró culpable, colaborando así con la administración de justicia, sin que se observe otra circunstancia que denote que el condenado pueda representar peligro para su progenitora, pero sí para la sociedad en la medida en que ello repercute en detrimento de la salud y seguridad pública.

Si bien se entiende que el señor DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ no cumple con los requisitos de ley para disfrutar de la prisión domiciliaria ya que inclusive objetivamente, el delito por el cual fue condenado, se encuentra excluido para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, la sustitución elevada igualmente no le es factible a esta operadora judicial concederla, teniendo en cuenta que NO probó que la señora MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA se encuentre en estado vulnerable ya sea por edad o enfermedad, en la medida en que al ser atendida médicamente en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en la sección de urgencias en el presente mes de noviembre hogaño, la misma no refirió el padecimiento de Síndrome Nefrótico en el cual se basó la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, y como bien lo manifestó el médico tratante, el motivo de consulta se debió a *"dolor lumbar + ardor al orinar"*, con ingreso a las 11:06 y egreso a las 15:24 del mismo día, que culminó con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO, además de lo evidenciado por la Asistente Social a quien le fue entregada en su totalidad la Epicrisis, evidenciándose que en el ítem diagnóstico se indicó: **"Paciente femenina de 44 años de edad, con ldx de: 1. Lumbago resuelto. 1.1 descartado infección de vías urinarias."**, lo que además es soportado por el Dr. Dr. Jesús Leonardo Lozano Ascanio quien la atendió por urgencias indicando que el motivo de consulta fue "dolor lumbar y ardor al orinar", sus antecedentes y examen físico registra como antecedentes de importancia Hipertensión Arterial sin manejo farmacológico, pero con cifras tensionales dentro de límites normales (130/80 mg/dl), no se tuvo conocimiento de SÍNDROME NEFROTICO, lo referido con respecto a la Hipertensión Arterial, no se encuentra en tratamiento y sus cifras tensionales durante la atención son normales.

Además, teniendo en cuenta que la señora Hernández Omaña solo lleva residiendo en esta municipalidad de Ocaña desde julio de 2022, siendo su domicilio anterior San Andrés de Tumaco (Nariño), ello indica que en años anteriores no ha necesitado del cuidado de DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ, y que muy a pesar de la situación económica ha recibido ayuda económica de su nuera, y actualmente al residir en Ocaña se encuentra en compañía de la señora ELSAVE RIVAS VILLALOBORS (compañera del condenado), y que trabajan informalmente en la venta de tintos y servicios generales. Además, la señora MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA no se encuentra sola y desprotegida ya que tiene compañero quien, aunque reside en Venezuela y según su relato no le puede ayudar económicamente habita la casa de la cual es propietaria la señora Hernández. Si bien, en la vivienda objeto de visita residen 3 menores de edad, ninguno de ellos es hijo del condenado, y la madre de ellos es quien le giró algún dinero para su sostenimiento.

Es así que, en relación a la calidad del condenado de ser padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad por enfermedad, se cuenta con documentos que acreditan que la señora MARIA COROMOTO HERNANDEZ OMAÑA no ha requerido de la ayuda de este y tampoco ha vivido con él bajo el mismo techo y tampoco en un mismo municipio y departamento; tampoco que se encuentre con diagnóstico por enfermedad grave, y tampoco que se trate de persona de la tercera edad, y/o se encuentre en total desprotección y o estado de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

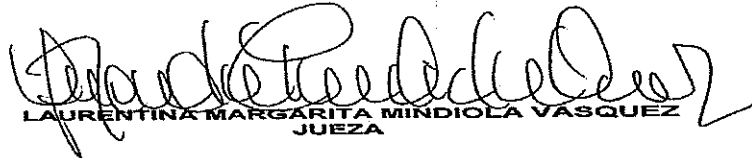
⁶ Folio 50 cuaderno 1 este Juzgado.

PRIMERO: NO CONCEDER a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de identidad venezolana No. 26.787.173, la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, al condenado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310040120180001

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0040

Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-1106

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, se procede a resolver la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria previa aplicación de lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a las penas principales de 32 meses de prisión, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

Mediante auto de fecha 29 de julio de la anualidad, el despacho resolvió conceder transitoriamente al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono.

A través de auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad, se ordenó la comparecencia del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen Norte de Santander.

Al correo Institucional de este Juzgado, en fecha 21 de noviembre de la anualidad, siendo las 10:19 a.m, fue allegado escrito suscrito por la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, Representante legal Magreth IPS, en el cual expone lo siguiente: "...se puede concluir que, mi representada prestó el servicio de enfermería domiciliaria a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, hasta cuando su familiar mas cercano dentro de su núcleo, es decir, su sobrino ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO lo permitió, y ante la negativa de este, se suspendió el servicio de enfermería y el tratamiento integral que se le venia prestando a la mencionada usuaria, por lo anterior la EPS COMFAORIENTE, por intermedio de MAGRETH IPS y las profesiones de la salud Dra. LUZ BELLANIRA VANEGAS SUAREZ y la Auxiliar de enfermería MARIBEL FUENTES GALVIS, ha obrado de buena fe, y no ha menoscabado derecho alguno de la señor MARIA EMMA ASCANIO BONNET." Aportando historia clínica de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, de fecha 29 de junio de 2022 y formato disentiimiento de fecha 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta respuesta suministrada por la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, Representante legal Magreth IPS, en el cual manifiesta lo siguiente: "...se puede concluir que, mi representada prestó el servicio de enfermería domiciliaria a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, hasta cuando su familiar mas cercano dentro de su núcleo, es decir, su sobrino ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO lo permitió, y ante la negativa de este, se suspendió el servicio de enfermería y el tratamiento integral que se le venia prestando a la mencionada usuaria, por lo anterior la EPS COMFAORIENTE, por intermedio de MAGRETH IPS y las profesiones de la salud Dra. LUZ BELLANIRA VANEGAS SUAREZ y la Auxiliar de enfermería MARIBEL FUENTES GALVIS, ha obrado de buena fe, y no ha menoscabado derecho alguno de la señor MARIA EMMA ASCANIO BONNET.". Aportando historia clínica de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, de fecha 29 de junio de 2022 y formato disentimiento de fecha 21 de julio de 2022.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. Es menester del despacho en este caso concreto puntualizar que de lo manifestado por la IPS Magreth, se extrae que los mismos manifiestan al despacho que no han realizado el cuidado de la paciente MARIA EMMA BONNET ASCANIO, tal como fue soportado documentalmente con historia clínica de fecha 14 de julio de 2022, en la cual expusieron que dicha señora debe contar como un cuidador que sea familiar de la misma y con un asistente con quien debe llevar el cuido del paciente con manejo terapéutico al igual que en dicho documento medico manifiesta que debe existir un familiar del paciente, es así que salta de bulto la contradicción existente en la documentación medica fechado 14 de julio de 2022 aportado al despacho para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria transitoria a la respuesta pasada al despacho en día de hoy de fecha 21 de enero de la anualidad, ya que esta última, aclara que no prestaron el servicio de enfermería que debe recibir la señora María Emma Ascanio Bonnet, como paciente, teniendo en cuenta que con la misma anexa un formato disentimiento suscrito por ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO, desde el pasado 21 de julio de 2022, es decir, a la fecha actual están aportando un documento que fue diligenciado antes de proferir una decisión y el mismo no fue aportado al proceso, observándose un incumplimiento a lo ordenado en auto No. 2022-0940, ya que esta circunstancia de vulnerabilidad y debilidad acreditada por médicos tratantes, obligó al despacho conceder el beneficio al sentenciado ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET.

Igualmente, se observa con esta respuesta que el contenido de la solicitud elevada por el profesional del derecho con documentación medica fechada 14 de julio de 2022 y en la cual se fundamentó el despacho, ya que dejan expuesta la vulnerabilidad de la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET quien necesitaba de un cuidador, en este caso su hijo único, por no contar con más familiares que se hagan cargo de la misma, se desdibuja ya que en dicho documento se observa que un familiar (ALBEIRO LIDUEÑEZ ASCANIO) diferente a su hijo, inclusive desde antes de proferir la decisión del 29 de julio de 2022, se había responsabilizado de su cuidado y eximiendo de ello al cuerpo médico y de enfermería asignado para tal fin por parte del mencionada EPS y en segundo lugar, tristemente observa el despacho que la señora María no está recibiendo atención y cuidado ordenada, teniendo en cuenta dicho formato del 21 de julio de 2022 pasado hasta el día de hoy al despacho y por lo cual al momento de realizar el estudio pertinente y proferir la decisión definitiva no se contaba con el mismo a pesar que ya existía, haciendo incurrir en error a la judicatura bajo el supuesto que no existía otro familiar responsable como cuidador de la señora, por lo que se decidió por ese motivo conceder la prisión domiciliaria de carácter transitorio hasta tanto dicha circunstancia se modificara ya que a todas luces el aquí condenado no reúne ningún requisito legal para disfrutar de prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a notificar al sentenciado en la dirección **KDX 28 PARTE BAJA, VEREDA LA ESTRELLA DE EL CARMEN**, para lo cual se ordena librar despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER** y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario. Así mismo, se correrá traslado al apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, a través del correo electrónico quinteroPachecoabogados@outlook.com, único dato aportado de contacto por parte de dicho profesional del derecho.

Así mismo, se ordena requerir a la **EPS COMFAORIENTE** y a **MAGRETH IPS**, como a los médicos tratantes, Dra. Luz Bellanira Venegas Suarez, a la auxiliar de enfermería Maribel Fuentes Galvis, y a la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, Representante Legal de Magreth IPS, para que con carácter urgente y en el término de la distancia y con destino a la presente vigilancia, informe el motivo por el cual existe disparidad entre la historia clínica de fecha 14 de julio de 2022 y la documentación aportada mediante escrito del 21 de noviembre de 2022, ya que en la primera como se desarrolló en la decisión proferida con antelación, se le informó al despacho que existía la necesidad de la prestación del servicio de cuidador por parte de una asistente auxiliar de enfermería para que cumpla con las necesidades básicas del paciente y manejo terapéutico, y en este último documento se excusa con que dicho servicio no se lo están prestando por un formato diligenciado y no suministra la información actualizada que le fue requerida en donde se les solicitó informara al despacho la información de la evolución médica de la paciente cada quince (15) días, aparte que no ha cumplido con remitir dicha información como fue ordenado, lo remite por reiteración secretarial cuatro (4) meses después de dicha orden, es cuando allega respuesta, la cual más allá de excusarse del no cumplimiento, no da respuesta al despacho sobre la evolución médica y cuidado que demanda la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, ya que este fue el fundamento por el cual se otorgó a su hijo prisión domiciliaria transitoria hasta tanto dicha circunstancia permaneciera.

Se ordena también, reiterar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, lo requerido en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 29 de julio de 2022 tercero del auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con rendir informe cada 15 días ante este Juzgado, sobre la permanencia del sentenciado en su domicilio y de conformidad a lo allí requerido.

E igualmente, se ordena remitir con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se anexe a la compulsa de copias ordenada mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 en el numeral tercero, en relación al contenido de la respuesta suministrada el 21 de noviembre de 2022 por la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, representante legal de Magreth IPS, quien anexa un formato de disentimiento de fecha 21 de julio de 2022 con el cual se apoya para justificar el motivo por el cual no ha prestado el servicio médico y cuidador a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, así como el contenido del presente auto.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580 en la dirección **KDX 28 PARTE BAJA, VEREDA LA ESTRELLA DE EL CARMEN** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, notificar personalmente de la presente decisión apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, a través del correo electrónico quinteroPachecoabogados@outlook.com y deje las constancias pertinentes con

ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la **EPS COMFAORIENTE** y a **MAGRETH IPS**, como a los médicos tratantes, Dra. Luz Bellanira Venegas Suarez, a la auxiliar de enfermería Maribel Fuentes Galvis, y a la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, Representante Legal de Magreth IPS, para que con carácter urgente y en el término de la distancia y con destino a la presente vigilancia, informe el motivo por el cual existe disparidad entre la historia clínica de fecha 14 de julio de 2022 y la documentación aportada mediante escrito del 21 de noviembre de 2022, ya que en la primera como se desarrolló en la decisión proferida con antelación, se le informó al despacho que existía la necesidad de la prestación del servicio de cuidador por parte de una asistente auxiliar de enfermería para que cumpla con las necesidades básicas del paciente y manejo terapéutico, y en este último documento se excusa con que dicho servicio no se lo están prestando por un formato diligenciado y no suministra la información actualizada que le fue requerida en donde se les solicitó informara al despacho la información de la evolución médica de la paciente cada quince (15) días, aparte que no ha cumplido con remitir dicha información como fue ordenado, lo remite por reiteración secretarial cuatro (4) meses después de dicha orden, es cuando allega respuesta, la cual más allá de excusarse del no cumplimiento, no da respuesta al despacho sobre la evolución médica y cuidado que demanda la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, ya que este fue el fundamento por el cual se otorgó a su hijo prisión domiciliaria transitoria hasta tanto dicha circunstancia permaneciera.

SEPTIMO: REITERAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, lo requerido en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 29 de julio de 2022 tercero del auto de fecha 01 de septiembre de la anualidad, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con rendir informe cada 15 días ante este Juzgado, sobre la permanencia del sentenciado en su domicilio y de conformidad a lo allí requerido.

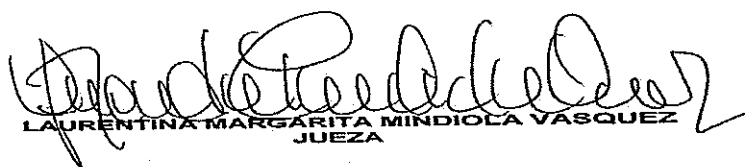
OCTAVO: REMITIR con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se anexe a la compulsa de copias ordenada mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 en el numeral tercero, en relación al contenido de la respuesta suministrada el 21 de noviembre de 2022 por la Dra. Nelly Esther Hernández Santiago, representante legal de Magreth IPS, quien anexa un formato de disenso de fecha 21 de julio de 2022 con el cual se apoya para justificar el motivo por el cual no ha prestado el servicio médico y cuidador a la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, así como el contenido del presente auto.

NOVENO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA